REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.
RAD. 17001-31-03-005-2020-00202-02
Rad. Int. 7-005
Auto Interlocutorio Nº 027

Manizales, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Avoca esta Sala Unitaria el resolver del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,** el día 13 de enero de 2021; dentro de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR ACUMULADA,** interpuesta por los señores **DIANA LUCÍA GONZÁLEZ MARÍN** y **OSCAR MARIO GRISALES LÓPEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **CONSTRUCTORA EL RUÍZ S.A.**

I. ANTECEDENTES

El día 03 de diciembre de 2020, correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, el conocimiento en primera instancia de la demanda Ejecutiva Singular Acumulada interpuesta a través de apoderado judicial por los señores Diana Lucía González Marín y Óscar Mario Grisales López en contra de la Constructora El Ruíz S.A.

La mentada demanda provenía del Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas en donde el 15 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de Cementos Argos S.A representada legalmente por la señora Juliana Matallana Correa en contra de la Constructora El Ruíz S.A representada legalmente

por el señor César Ramírez Botero; sin embargo, el día 18 de octubre del año inmediatamente anterior se elevó solicitud de acumulación de demanda por parte del doctor Elkin Octavio Giraldo Valencia, apoderado judicial de los señores Diana Lucía González Marín y Óscar Mario Grisales López.

Razón por la cual, mediante proveído del 30 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Municipal de Manizales, Caldas resolvió declarar su carencia de competencia en virtud a la cuantía del presente proceso; así como remitir por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito.

De ahí que, el día 13 de enero avante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas se abstuvo de adelantar el trámite ejecutivo por considerar que en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo manifestado por el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán en *"Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos (2019)"* el titulo ejecutivo con el que se pretendía librar mandamiento de pago no resultó ser claro ni exigible, por cuanto la cláusula segunda del contrato celebrado entre las partes estableció que:

"(…) TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DEL PROYECTO "MIRADOR DE ALTAGRACIA" SUSCRITO ENTRE CONSTRUCTORA EL RUÍZ SAS Y DIANA LUCÍA GONZÁLEZ MARÍN Y ÓSCAR MARIO LÓPEZ, se tiene que la constructora demandada se obliga a devolver durante los noventa (90) días calendario siguientes contados a la firma del presente acuerdo a los señores DIANA LUCÍA GONZÁLEZ MARÍN Y ÓSCAR MARIO LÓPEZ los trescientos millones de pesos ($300.000.000) los cuales fueron depositados en la CONSTRUCTORA EL RUÍZ S.A (…)".

La juzgadora *a quo* se abstuvo de adelantar el trámite de acumulación de la demanda y de librar mandamiento de pago por cuanto, en su concepto, el documento aportado como recaudo genera ambigüedad en relación al plazo fijado para el cumplimiento de la obligación, toda vez que no determina una fecha exacta *"(…) entre tanto señala que el dinero será pagado en un período de tiempo de noventa días, esto es, en cualquier fecha, durante los 90 días siguientes al 09 de junio de 2020, sin brindar la exactitud que implica el título ejecutivo para que pueda predicarse la claridad y exigibilidad (…)*

De igual modo, a su juicio, *"(…) se desconoce el lugar y la forma donde la suma de dinero sería pagada, si sería en efectivo, verbi gracia a través de cheque de gerencia, si sería depositada en alguna cuenta bancaria o en especie, porque simplemente se expresó una cifra, sin especificar cómo sería cancelada o a quien de los acreedores sería pagado o si se pagaría a ambos y en qué proporción (…)".*

Remata diciendo la Juez de primer nivel que *"(…) si bien, en tratándose de títulos valores algunos vacíos se regulan con las previsiones del Código de Comercio, tales reglas no son aplicables a un título ejecutivo contractual como el que pretende hacerse valer (…)"*

Con base en los anteriores razonamientos, determinó que el documento base de la obligación carecía de los atributos intrínsecos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y por tal razón no podría adelantarse su cobro vía ejecutiva, por lo que no libró mandamiento de pago y ordenó la devolución del expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas.

Dentro del término establecido el día 19 de enero de 2021 el vocero judicial de los señores Diana Lucía González Marín y Óscar Mario Grisales López procedió a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes referenciado, plasmando sus argumentos en indicar que la juzgadora de primera instancia no valoró en conjunto todos los documentos que conforman el titulo ejecutivo complejo, por lo que obvió establecer la claridad y exigibilidad para librar el mandamiento de pago correspondiente.

Narró no estar de acuerdo con algunos de los apartes de la providencia calendad del 13 de enero de 2021 porque es claro que el título ejecutivo complejo contenía una obligación expresa, la identificación de las partes contratantes y la obligación dineraria a favor de sus poderdantes y a cargo de la Constructora El Ruíz S.A, más aún la exigibilidad de la obligación a partir del 07 de septiembre de 2020.

Indicó además que el documento base de la obligación es un título ejecutivo complejo que está compuesto por (i) una promesa de contrato de compraventa, (ii) seis (06) recibos de caja expedidos en Manizales, Caldas por la parte demandada y

(iii) un documento suscrito el 09 de junio de 2020 en el que se estableció la terminación de mutuo acuerdo de la promesa de contrato de compraventa entre la parte demandada y la parte demandante, lo que en definitiva lo convierte en una obligación clara, expresa y exigible, todo con base a los artículos 1622 del Código Civil y el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012.

Estableció que por el contrario a lo dicho por la Juez Quinta Civil del Circuito de Manizales, Caldas si existe una fecha exacta para el cumplimiento de la obligación, dado que en la cláusula segunda de la terminación de mutuo acuerdo de la promesa de contrato de compraventa que se suscribió el 09 de junio de 2020 se pactó la obligación a *"(…) devolver en noventa (90) días siguientes calendarios (…)"*, hecho que no va en contravía al ordenamiento jurídico colombiano y que hace parte de la autonomía de la voluntad privada, esto es, el pacto de plazos en días.

Finalmente sustentó que, sus poderdantes tienen una sociedad conyugal vigente y serán ellos quienes determinen como será distribuido el dinero solicitado, los cuales comparten la misma dirección de domicilio y el mismo correo electrónico.

El despacho *a quo,* en proveído del 04 de febrero del año avante, no repuso el auto fechado del 13 de enero de 2021 y en su lugar concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo por considerar que todos los procesos deben ajustarse a los requisitos contenidos en el estatuto procedimental y a las reglas propias de cada juicio, en este caso objeto de estudio a los artículos 82 de la Constitución Política y al 422 del Código General del Proceso y tras verificarse los documentos aportados en el libelo no son claras las condiciones en los que debe realizarse el pago de la obligación.

Refirió que cuando los títulos valores contienen algún vacío podré llenarse con lo estipulado en el Código de Comercio, pero en el presente caso no resultan aplicables y por lo tanto no es dable que el juzgador a través de su interpretación llene dichos vacíos.

Reiteró la importancia de que el título valor exprese con claridad cómo debe realizarse el pago, pues la sola manifestación no es suficiente para librarse el mandamiento de pago y se crearía un detrimento a las garantías del deudor;

igualmente refirió que la condición de afinidad de los demandantes no puede suplir los requisitos de claridad y exigibilidad ni tampoco la dirección de su residencia podrá reemplazar la manifestación del lugar donde se deberá cancelar la obligación.

Por último, manifestó no estar de acuerdo con la premisa planteada por el apoderado judicial, dado que el artículo 1662 del Código Civil habla sobre la interpretación contractual y no sobre los requisitos del título ejecutivo, tema central de la discusión en el presente litigio.

En memorial arrimado el 12 de febrero de 2021, el doctor Elkin Octavio Giraldo Valencia, representante judicial de los señores Diana Lucía González Marín y Óscar Mario Grisales López concluyó que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas inaplicó el principio constitucional de buena fe, negó el acceso a la justicia y violó el derecho fundamental del debido proceso al proferir un auto sin motivación razonable y carencia absoluta de fundamento jurídico.

Arribado el proceso a esta Sala, se procede a desatar el recurso toda vez que una vez realizado el obligatorio control de legalidad no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado; ello previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Comencemos recordando que " Todos los títulos valores son títulos ejecutivos, pero no todos los títulos ejecutivos son títulos valores", para manifestar que le asiste razón a la Juez A quo cuando sostiene que los cánones del código de comercio que regulan los títulos valores no son aplicables al documento que se aportó como recaudo; no obstante, olvidó la funcionaria de primer nivel que las normas del Código de Comercio no son las únicas existentes en nuestra legislación; al lado de ellas el legislador consagra otras disposiciones como las contenidas en el Código Civil.

De acuerdo con lo que se acaba de exponer, para decidir la controversia que suscita la atención de este Colegiado se debe determinar si el documento aportado como venero de la ejecución reúne las condiciones de título ejecutivo; es decir, si la obligación allí contenida es expresa, clara y exigible, tal como lo ordena el artículo 422 del Código General del Proceso.

Como portal, verifiquemos un pequeño repaso de las clases de obligaciones y de

algunos modos de su extinción consagradas en nuestro ordenamiento civil. Recordemos que por regla general las obligaciones son puras y simples y se hacen exigibles una vez han nacido; pero al lado de estas obligaciones existen otras obligaciones que el legislador ha dado en llamar " obligaciones condicionales y obligaciones modales"; las primeras son aquellas que dependen de una condición (art. 1530 Código Civil), que puede ser suspensiva o resolutoria, según que el cumplimiento de la condición haga exigible o extinga la obligación (art. 1536 ibidem).

La codificación civil patria también consagra, entre otras, las obligaciones a plazo y concretamente en su artículo 1551 dispone: *"**El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación**; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo (…)"* (El resaltado no se encuentra en el texto original).

En providencia de muy vieja data pero que aún conserva su vigencia, se dijo:

- *"(…) Al recordar que el plazo tácito es el indispensable para cumplir la obligación respectiva (C.C., art. 1551), se puede reconocer también que las partes pueden fijarlo, así sea indirectamente, en cuanto sus estipulaciones contengan elementos, que conduzcan a determinar ese tipo indispensable para tal cumplimiento (…)"* [C.S.J., Cas., Civil, sentencia enero 31 de 1936).

Adicionalmente, el artículo 1552 del Código Civil consagra que lo que se paga antes de cumplirse el plazo, no está sujeto a restitución; canon que debe ser complementado con lo que dispone el artículo 1554 ibidem que autoriza al deudor, salvos eventos específicos, para renunciar al plazo.

Ahora bien, dejando de lado el tema de las diferentes obligaciones consagradas en nuestra legislación, trasladémonos ahora a los modos de extinción de estas y en particular en el modo denominado "solución o pago efectivo", regulado a partir del artículo 1625 C.C.

A manera de proemio recordemos que según las luces del artículo 1627 de la codificación mentada, " *(…) El pago de se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

- *El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida."*

Con lo anterior se quiere significar que jurídicamente el pago no es otra cosa que el cumplimiento de la prestación debida, paga quien ejecuta el hecho objeto de la prestación y el que se abstiene de ejecutar si la prestación es negativa.

Como si fuera poco, el canon 874 del Código de Comercio, que sí es aplicable al asunto que se analiza, toda vez que no es específica de los títulos valores sino que es general para toda clase de obligaciones, en su inciso primero dispone:

- *Cuando no se exprese otra cosa, las cantidades que se estipulen en los negocios jurídicos* ***serán en moneda legal colombiana*** (…)" [Las negrillas no se encuentran en el texto original).

A lo que se ha venido sosteniendo a lo largo de esta decisión debemos agregar que al tenor de las voces del artículo 1634 del Código Civil "*Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro (…)"*

Por último, el pago debe hacerse en el lugar designado por la convención y si no se ha estipulado lugar para el pago, este se hará en el domicilio del deudor, al tenor de los artículos 1645 e inciso 2° del 1646 ibidem.

Acompasando las normas acabadas de mencionar y descendiendo al caso que atrae la atención de la Sala se tiene que la obligación es clara y expresa, en tanto y por cuanto están plenamente identificados sus elementos; esto, es, el deudor: **la Constructora El Ruíz S.A.** ; los acreedores: **Diana Lucía González Marín y Óscar Mario Grisales López,** y la prestación: Pago de la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. ($ 300.000.000.00),** mayor claridad es imposible de exigir; dicha obligación se encuentra contenida en un documento que proviene del deudor.

Faltaría entonces por determinar si la obligación es actualmente exigible; para lo cual debemos regresar al documento aportado como recaudo y en él se pacta que el deudor

"(…) se obliga a devolver <u>durante</u> los noventa (90) días calendario siguientes contados a la firma del presente acuerdo (…)".

Está absolutamente demostrado que el documento fue suscrito el 09 de junio de 2020, luego es obvio que este plazo es perfectamente determinable pues bastaría, entonces, con contar 90 días calendarios iniciando en la fecha señalada para llegar a una conclusión sin hesitación alguna, cual es que el vencimiento del plazo ocurriría el 7

de septiembre del mismo año y es a partir de esta última calenda cuando la obligación se hace totalmente exigible.

En nada incide para desvirtuar la exigibilidad de la obligación el que el deudor pueda pagar la obligación, total o parcialmente, durante el transcurrir el plazo; pues esta es una facultad que tiene el deudor según quedó visto en líneas precedentes (arts, 1552 y 1554 del Código Civil); lo realmente importante es que llegada la fecha límite y según lo afirma el extremo actor, el deudor no realizó pagos ni parciales, ni totales; pero la obligación se hizo exigible a partir del 8 de septiembre de 2020, esto es, al día siguiente de la expiración del plazo.

Se equivoca también la Juez A quo al exigir que se debe indicar a cuál de los acreedores y en qué proporción se debe verificar el pago, toda vez que, en primer lugar, la obligación está siendo demandada por ambos acreedores y en segundo lugar, tal requisito va en contravía de lo preceptuado por el artículo 1634 del Código Civil.

Tampoco es de recibo la afirmación en el sentido de que se debe indicar si el pago de lo adeudado se hará en efectivo, mediante consignación o en otra especie, porque las normas que atrás se indicaron son de una claridad meridiana al señalar que si lo adeudado es dinero, el pago se hará en moneda legal colombiana, es decir, en pesos, de tal manera que exigir explicar como se debe realizar el pago es imponer una carga que en ningún momento ha exigido el legislador.

Para terminar, como ya quedó dicho en párrafos anteriores, cuando no se indica el lugar del pago este deberá hacerse en el domicilio del deudor, en el sub judice, sería la ciudad de Manizales.

CONCLUSIÒN

Como colofón de este asunto se tiene que no le asiste razón a la Juez A quo al, abstenerse de librar mandamiento de pago porque, contrario a lo afirmada por aquella funcionaria, en el documento aportado como recaudo si consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, cumpliéndose con la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual la decisión adoptada en el Juzgado de primer nivel habrá de ser revocada, en su lugar se ordenará librar el mandamiento de pago e iniciar las diligencias necesarias para el trámite de acumulación.

No habrá lugar a condenar en costas en esta instancia por cuanto no han sido causadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,** el día 13 de enero de 2021; dentro de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR ACUMULADA,** interpuesta por los señores **DIANA LUCÍA GONZÁLEZ MARÍN** y **OSCAR MARIO GRISALES LÓPEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **CONSTRUCTORA EL RUÍZ S.A.**

SEGUNDO: Ordenar librar el mandamiento de pago implorado e iniciar las diligencias necesarias para la acumulación solicitada.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO

Firmado Por:

RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224c2462aeac8f039b4453febd910de10ba0501262bd2e6cb288078609b4976b**
Documento generado en 26/02/2021 07:45:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica